



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 08116
(20 de septiembre de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITA AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y las delegadas por la Resolución N° 423 del 12 de marzo de 2020, modificado y adicionado por la Resolución N° 740 de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto por decidir

Dentro de investigación iniciada mediante Auto N° 3944 del 26 de mayo de 2022, se procede a formular cargos contra la sociedad **ABATAR LOGISTIC, S. A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.**, identificada con NIT. 900.125.003 – 4.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

La Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- mediante el numeral 2° del artículo primero de la Resolución No. 0423 del 12 de marzo de 2020, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de “los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas” en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya.

Finalmente, en el artículo segundo de la resolución 00740 del 11 de abril del año 2022, se adicionó el artículo décimo segundo a la resolución 423 del 12 de marzo del año 2020 y le otorgó la facultad de delegar en el asesor Código 1020 Grado 15, adscrito al despacho de la dirección general, la suscripción de actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencias de la subdirección de instrumentos, permisos y tramites ambientales.

En conclusión, para el caso concreto, la ANLA es competente para formular cargos dentro del expediente sancionatorio SAN0012-00-2022 como quiera que como se dijo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Sostenible mediante Resolución N° 1511 del 5 de agosto de 2010 estableció la obligatoriedad de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas aplicado a los productores de bombillas conforme la definición contenida en el artículo 3° de la misma resolución.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1511 del 5 de agosto de 2010, publicada en el Diario Oficial N° 47.797 del 10 de agosto de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones”*.
- 3.2. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante radicados N° 2016064328-2-032 del 6 de octubre de 2016 y N° 2020053431-2-000 del 6 de abril de 2020 requirió a la empresa ABATAR LOGISTIC, S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN para que dé cumplimiento a la Resolución N° 1511 del 5 de agosto de 2010.
- 3.3. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA mediante memorando N° 2022040853-3-000 del 7 de marzo de 2022 envió solicitud de creación de expediente sancionatorio al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la misma autoridad ambiental, a la vez que remitió evidencias en las que se sustenta la petición de inicio de proceso sancionatorio ambiental.
- 3.4. Como consecuencia del anterior oficio esta autoridad mediante Auto N° 3944 del 26 de mayo de 2022 ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra ABATAR LOGISTIC, S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN; acto administrativo notificado por aviso, fijado el 12 de julio de 2022 según radicado 2022142428-3-000 del 12 de julio de 2022, desfijado el 19 de julio de 2022 según radicado 2022149645-3-000 del 19 de julio de 2022 y comunicado a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios el 13 de julio de 2022 según radicado 2022144051-2-000 del 13 de julio de 2022.

IV. Cargos

Revisado el expediente sancionatorio SAN0012-00-2022, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que la investigada no presentó solicitud de cesación del procedimiento, por tanto, para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de ABATAR LOGISTIC, S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO

A. Acción u omisión

Imputación Fáctica: No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.

Imputación Jurídica: Presunta infracción a lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974 y al artículo 8° y literal a del artículo 14° de la Resolución N° 1511 del 5 de agosto de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

B. Temporalidad

- Fecha de inicio: Para la importación realizada en el mes de julio de 2012 se toma como fecha de la presunta infracción el 1° de agosto de 2012 según lo establecido en el artículo 8° de la Resolución N° 1511 del 5 de agosto de 2010.

Para la importación realizada en el mes de septiembre de 2012 se toma como fecha de la presunta infracción el 1° de octubre de 2012 según lo establecido en el artículo 8° de la Resolución N° 1511 del 5 de agosto de 2010.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- Fecha de finalización: A la fecha no se evidencia cumplimiento de la obligación

C. Pruebas

De la información analizada para la motivación de este acto administrativo, se encuentra que, en concordancia con las actuaciones administrativas adelantadas dentro del proceso sancionatorio ambiental de carácter sancionatorio, en contra de ABATAR LOGISTIC, S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, se hallan los siguientes documentos:

- Resolución N° 1511 del 5 de agosto de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
- Radicado N° 2016064328-2-032 del 6 de octubre de 2016
- Radicado N° 2020053431-2-000 del 6 de abril de 2020
- Radicado N° 2022040853-3-000 del 7 de marzo de 2022

D. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Ahora bien, en relación con el hecho objeto de investigación, el grupo técnico de la Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales – SIPTA realizó consulta al Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX cuyos resultados quedaron consignados en el radicado N° 2022040853-3-000 del 7 de marzo de 2022. En consecuencia, el grupo técnico mencionado le informó a esta dependencia la ocurrencia de unos hechos constitutivos de presunta infracción ambiental derivados de la consulta realizada.

Antes de traer a colación lo resultante del informe técnico, se citarán las normas y actos administrativos objetos de presunta infracción ambiental. Así las cosas, estos corresponden a los siguientes:

Artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“ARTÍCULO 38.- Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso”

Artículo 8° de la Resolución N° 1511 de 2010:

“Artículo Octavo. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas. Los productores de bombillas presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo séptimo de la presente resolución.

La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011”

Artículo 14° de la Resolución N° 1511 de 2010:

“Artículo décimo cuarto. Obligaciones de los Productores. Para efectos de la formulación, presentación e implementación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, se consideran obligaciones generales de los productores las siguientes:

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- a) *Formular y presentar para aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.”*

Adicional con los presupuestos normativos objetos de presunta infracción ambiental, es necesario indicar que el artículo 5° de la ley 99 de 1993 mencionó las funciones del Ministerio de Ambiente, entre las cuales se destacan “(...) 10) *Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales;* 11) *Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonoras y atmosféricas, en todo el territorio nacional (...)*”. Debido a ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud de sus competencias expidió la Resolución N° 1326 del 6 de julio de 2017.

Ahora bien, del artículo 8° y 14° de la Resolución N° 1511 del 5 de agosto de 2010 se evidencia la obligatoriedad que tienen los productores de bombillas de presentar ante la ANLA dicho sistema de recolección selectiva; sin embargo, es pertinente precisar quiénes son considerados productores de bombillas, para ello el artículo 3° de la Resolución N° 1511 de 2010 lo definió así:

“Artículo tercero. Definiciones. *Para efectos de la aplicación del a presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:*

(...)

Productor de bombillas. *Persona natural o jurídica que con independencia de la técnica de venta utilizada:*

- Fabrique en el país bombillas bajo su propio nombre o marca, o haga diseñar o fabricar bombillas y las ponga en el mercado bajo su nombre o marca.*
- Ponga en el mercado bajo su nombre o marca, bombillas fabricadas por terceros, siempre y cuando la marca del fabricante no aparezca en la bombilla.*
- Importe o introduzca al país bombillas procedentes de otros países (incluidos aquellos que importan para su propio uso)”*

Bajo dicho entendido, el grupo técnico de SIPTA evidenció que para el año 2012, la empresa realizó un total de 21.620 importaciones:

“Tabla 1. Consulta del BACEX de la empresa ABATAR LOGISTIC, S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION.

Año	Mes	Subpartida arancelaria	Cantidad
2012	Julio	8539313000	6.500
	Septiembre	8539313000	15.120
Total 2019			21.620

Fuente: Consulta BACEX. <http://bacex.mincit.gov.co>”

Como resultado de la consultar realizada por el grupo técnico de esta autoridad en BACEX se logra establecer que la investigada ostenta la calidad de productora de bombillas

Anudado a estas apreciaciones, es necesario señalar que el artículo segundo de la Resolución N° 1511 de 2010 indicó que dicho acto administrativo se aplicará a los productores de 3.000 o más unidades al año, así:

Artículo 2° de la Resolución N° 1511 de 2010:

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a los productores de 3.000 o más unidades al año, de los siguientes tipos de bombillas:*

Partida Arancelaria	Descripción
8539.31.00.00	<i>Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes (de cátodo caliente).</i>

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

8539.31.10.00	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes, de cátodo caliente. Tubulares Rectos.
8539.31.20.00	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes, de Cátodo caliente. Tubulares Circulares.
8539.31.30.00	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes, de Cátodo caliente. Compactos integrados y no Integrados.
8539.31.30.10	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes, de Cátodo caliente. Lámpara fluorescente integrada.
8539.31.90.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas. Las demás lámparas.
8539.32.00.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los rayos ultravioletas. Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.
8539.39.90.00	Las demás lámparas y tubos de descarga, excepto los rayos ultravioletas. Las demás lámparas.

PARÁGRAFO. *Quedan excluidas de la aplicación de la presente resolución, las bombillas que se importen o fabriquen en el país con las siguientes finalidades: de servir de fuentes luminosas anti-insectos, aplicaciones medicinales, de investigación, fuentes de luz de radiación ultravioleta o infrarrojo y, en general, aquellos productos asociados a iluminación pero destinados exclusivamente a aplicaciones distintas a la iluminación con propósitos visuales del ser humano.*

Así mismo, quedan excluidas las bombillas que se importen o fabriquen en el país en las partidas arancelarias mencionadas anteriormente, para ser incorporadas como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, electrodomésticos, equipos de electromedicina y demás aparatos, máquinas y herramientas”

Por lo expuesto, y como se ha indicado a lo largo del auto, a la empresa ABATAR LOGISTIC, S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN., le es aplicable la Resolución N° 1511 de 2010.

Más adelante, el grupo de SIPTA en memorando 2022040853-3-000 de 2022 indicó:

“La empresa ABATAR LOGISTIC, S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION, realizó importaciones de más de 3.000 unidades de bombillas bajo la subpartida arancelaria 8539.31.30.00 desde el mes de julio del año 2012, razón por la cual entró en el ámbito de aplicación y puede ser considerado como productor de acuerdo con la Resolución No. 1511 del 05 de agosto de 2010, la cual establece lo siguiente:

(...)

Por lo anterior la empresa ABATAR LOGISTIC, S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION, se encontraba obligada a presentar su Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, conforme con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 1511 del 05 de agosto de 2010.

Así mismo, en el entendido que la referida empresa, no presentó su respectivo Sistema de Recolección Selectiva a más tardar el 31 de julio del 2012, por haber importado de más de 3.000 unidades de bombillas bajo la subpartida arancelaria 8539.31.30.00 desde el mes de julio del referido año, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante oficio No. 2016064328-2-032 del 06 de octubre de 2016 requirió inicialmente a la empresa ABATAR LOGISTIC, S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION, la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010. Asimismo mediante oficio No. 2020053431-2-000 del 06 de abril de 2020, esta Autoridad requirió nuevamente la presentación del Sistema.

Finalmente, a la fecha de elaboración del presente memorando, la empresa no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, ni se ha vinculado a ningún sistema colectivo aprobado por esta Autoridad.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

• **Tiempo:**

La empresa ABATAR LOGISTIC, S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION, entró en el ámbito de aplicación de la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010, desde el año 2012 por importar más de 3.000 unidades de bombillas bajo la subpartida arancelaria 8539.31.30.00 desde el mes de julio del referido año. Conforme con lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de los oficios con No. 2016064328-2-032 del 06 de octubre de 2016 y 2020053431-2-000 del 06 de abril de 2020, ha requerido a la mencionada compañía, la presentación del respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, el cual debió ser presentado a más tardar el 31 de julio de 2012, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010. Por lo tanto, se toma como fecha de inicio de la infracción el 1 de agosto del año 2012.

Dado que, a la fecha de elaboración del presente memorando, la empresa no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, ni se encuentra adherida a ningún Sistema Colectivo aprobado por esta Autoridad, por lo que el incumplimiento se encuentra vigente.”

Por lo expuesto, se considera que existe mérito suficiente para formular cargo por este hecho en razón que la empresa tiene la obligación de presentar ante la ANLA el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas considerando que importó bajo la subpartida arancelaria 900125003 – 4 más de 3.000 unidades de bombillas en el año 2012.

Es importante destacar, de una parte, que el expediente sancionatorio ambiental SAN00012-00-2022 está a disposición de la investigada en los términos del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 que regula el proceso sancionatorio ambiental, y por la otra, que el silencio de la investigada frente a descargos, o solicitud de pruebas o respecto del ejercicio del derecho de defensa y los demás que le asisten, no impide que continúe el trámite del expediente hasta Adoptar una decisión definitiva.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos a la sociedad **ABATAR LOGISTIC, S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900125003 - 4, así:

CARGO ÚNICO: No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas en presunta infracción a lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974 y al artículo 8° y literal a del artículo 14° de la Resolución N° 1511 del 5 de agosto de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **ABATAR LOGISTIC, S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900125003 - 4, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SAN0012-00-2022 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar este acto administrativo a la sociedad **ABATAR LOGISTIC, S.A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900125003 - 4, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 de septiembre de 2022



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
Asesor

Ejecutores
IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ
Contratista



Revisor / Líder
WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ
Profesional Especializado



Expediente No. SAN0012-00-2022
Proceso No.: 2022208419

Archívese en: Expediente: SAN0012-00-2022
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.